CONSTANCIA: A despacho, el presente proceso informando que la demandada la Sra. **SANDRA VIVIANA RAMOS**, quedo notificada por medio de constancia allegada, esto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G. del P, igualmente se deja anotación que la misma nunca contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Provea.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTER No. 249

PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL DE RESOLUCION DE

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE HILDA LAMPRESA MARIN

DEMANDADO SANDRA VIVIANA RMOS VALENCIA RADICACIÓN 76-001-31-03-012/2021-00071-00

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procésales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, a favor de la demandante HILDA LAMPREA MARIN, tal como se decretó en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.
- **3. SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.
- **4. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de **\$600.000.00** Mcte, como agencia en derecho.
- **5º.- En firme** el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SECRETARIA
HOY, NOTIFICO EN ESTADO No LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE
LA SECRETARIA.

Firmado Por: Claudia Cecilia Narvaez Caicedo Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 012 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcf698378356855b6c713b46f3b3760c7623d0aa68f442c06f88bed895c7aecc

Documento generado en 29/04/2024 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica